



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a once de julio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **298/22-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por *****, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de *****, en contra de la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de treinta de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *****, ***** ahora *****, ***** ***** contra la sucesión a bienes de ***** por conducto su Albacea, en el expediente civil número **672/2021-2**, y;

RESULTANDO

1.- El treinta de marzo de dos mil veintidós, la Juez Principal desahogó la Audiencia de Conciliación y Depuración, cuyo tenor literal es el siguiente:

"...En Xochitepec, Morelos, siendo las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VIENTIDÓS, día y hora señalado mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Declarada abierta la presente audiencia por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, la licenciada *****, por ante el Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado *****, con quien actúa y da fe. Por lo que este último hace constar que a la presente audiencia comparece la apoderada legal de la parte actora Licenciada *****, quien se identifica con copia certificada de cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, Secretaria de Educación Pública, de igual forma comparece la parte demandada, *****, en su carácter de albacea de la sucesión de *****, quien se identifica con credencial para votar clave de elector número *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral, asistida de su abogado patrono Licenciada *****, quien se identifica con copia certificada de cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, Secretaria de Educación Pública, identificaciones que se tienen a la vista las cuales portan la fotografía y firma de las comparecientes y que en este acto se les devuelve; Acto continuo el Secretario de Acuerdos hace constar que después de dialogar con las partes manifiestan que no desean llegar a un arreglo conciliatorio, lo que se asienta para constancia; CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO, QUIEN ACUERDA.- Atendiendo a la constancia que antecede y toda vez que no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, en consecuencia, continúese con la presente audiencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil, se procede a examinar la legitimación procesal de quienes intervienen en el presente juicio, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito a estudio de oficio. Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, establece entre otras cosas: "LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley". Al respecto es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable. En esa tesitura tenemos, que la parte actora exhibió diversos documentos base de su pretensión, en su escrito inicial de demanda con número de folio 1412, siendo: acta de defunción número 01172, escritura número 129,253 mediante la cual se hace constar el cambio de la denominación y la reforma de los estatutos sociales de "*****, *****R", dejando formalizado el cambio de denominación de dicha institución por el de "*****" que ira seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA, o de sus abreviaturas y de la mención ***** , ***** ***** , escritura número 22,046, estado de cuenta del adeudo de ***** , asimismo la personalidad del apoderado legal Licenciada ***** mediante escritura número 124, 724, documentación que contiene el poder otorgado a su favor y en representación de ***** , ***** , ahora "*****" que ira seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA, o de sus abreviaturas y de la mención ***** , ***** ***** , ello atendiendo a la escritura pública ***** , pasada ante la Fe del Licenciado ***** , Notarios Públicos número 137 y 125 de la Ciudad de México, en la cual se da el cambio de modificación al nombre de la Institución Bancaria actora en el presente juicio. Por lo que el hecho de que la Institución Bancaria actora hiciera un ajuste a su denominación actual no modifica su personalidad jurídica y, por ende, su apoderado está legitimado para representarla, aun cuando el poder se le hubiere otorgado con la anterior denominación, pues conserva su naturaleza jurídica e independencia de sus órganos administrativos, para la explotación de su objeto social; que se tenga reconocida la personalidad de la Licenciada ***** , como Apoderada Legal de la parte actora "*****" que ira seguida las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA, o de sus abreviaturas y de la mención ***** , ***** ***** , documentales que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 491 de la Ley Adjetiva Civil en la materia. De igual manera se tiene por acreditada la legitimación activa de "*****", que irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA, o de sus abreviaturas y de la mención ***** , ***** ***** actora en el presente asunto, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente juicio de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 179 del Ordenamiento Legal antes invocado "PARTES. Solo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario"; en relación con el numeral 191 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos. Tiene aplicación a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 275

Tipo: Aislada

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.

La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

Registro digital: 217329

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.XV. J/27 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1328

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUCIONES BANCARIAS. EL AJUSTE O AGREGADO A SU DENOMINACIÓN NO MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE SU APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA REPRESENTARLAS EN UN JUICIO, AUN CUANDO EL PODER SE LE HUBIERA OTORGADO CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN.

Conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las entidades financieras

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrantes de un ***** podrán usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo *****. Por ello, el hecho de que una institución bancaria haga un ajuste a su denominación actual o añada las palabras "*****", no genera su inexistencia, ya que no modifica su personalidad jurídica y, por ende, su apoderado está legitimado para representarla, aun cuando el poder se le hubiera otorgado con la anterior denominación, pues conserva su naturaleza jurídica y la independencia de sus órganos administrativos, para la explotación de su objeto social.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Félix Arturo Castillo Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 673/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 347/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Mediante auto de catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** personalidad que acreditó con la copia certificada del expediente 661/2014-3, radicado en el Juzgado Primera Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, así como la escritura pública 22,046, la cual consta contrato de apertura de crédito, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que derivado de lo anterior, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, y al haberse acreditado la legitimación ad procesum de las partes y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio, se declara cerrada la etapa de depuración; Acto continuo y en uso de la voz que solicita la abogado patrono de la parte demandada, manifiesta: Que con fundamento en el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, así como el 17 de la Constitución Federal solicito que sea en esta etapa procesal en la que se haga el estudio detallado de fondo de la

personalidad de la persona que promueve porque independientemente de sus manifestaciones la pretensión que ejercita no le corresponde a ella en virtud de que independientemente de que presente documentos públicos en los que dice se basa su personalidad para presentar la demanda lo anterior carece de fundamento legal ya que de ninguna de las escrituras se desprende que dicha representación con que se ostenta la haya sido ratificada por la persona moral que dice ahora representa a efecto de que respecto de lo anterior se dicte la resolución que corresponde debidamente fundada y motivada a efecto de continuar con la defensa de la parte demandada, por otra parte solicito a su señoría se resuelva lo conducente en relación con el escrito que presentó la parte actora y con el que contesta la vista a la contestación de la demanda, escrito en el cual no contesta ninguno de los hechos que se hacen valer en la mencionada demanda, ya que se constriñe únicamente a contestar las excepciones que se hacen valer por la parte demandada, siendo todo lo que desea manifestar en esta etapa procesal y en este acto; Acto continuo y en uso o de la voz que solicita la parte actora, por conducto de su apoderada legal, quien manifiesta: Que a nombre de mi representada y tomando en consideración que la presente litis en el presente juicio ha quedado fijada con la demanda, contestación de demanda, y desahogo de vista con la contestación de la demanda, solicito a su señoría tome en cuenta lo que manifestaron las partes en dichos escritos ya que así quedó fijada la litis, sin embargo respecto de la legitimación que refiere la parte demandada solicito que al momento de resolver sus señoría tome en cuenta entre otras tesis y jurisprudencias, la jurisprudencia obligatoria por contradicción de tesis registrada bajo el número 2015773 del pleno de circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es "Instituciones Bancarias. El ajuste agregado a su denominación no modifica su personalidad jurídica, por lo que su apoderado está legitimado para representarlas en un juicio, aun cuando el poder se le hubiere otorgado con la anterior denominación", además al encontrarnos en la etapa de conciliación de procedimiento y observar de autos que existe un juicio sucesorio a bienes del señor ***** , el cual se encuentra radicado ante el C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 661/2014 en la Tercera Secretaria y al haber opuesto la demandada excepción de incompetencia por declinatoria en el que solicita se acumulen los autos a la citada sucesión por la atracción que ejercer el juicio sucesorio en términos del artículo 697 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, en consecuencia solicito a su señoría que en este acto



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

depure el procedimiento de considerarlo prudente ordene se remita el presente expediente para que sea acumulado al juicio sucesorio ante mencionado, siendo todo lo que deseo manifestar; ENSEGUIDA LA JUEZ DE LOS AUTOS ACUERDA: Ahora bien atendiendo a las manifestaciones realizadas por la abogado patrono de la parte demandada referente a la falta de personalidad de la apoderada legal de la parte actora, dígaselo que no ha lugar a acordar de conformidad su petición por lo que deberá estarse a lo ordenado en líneas que anteceden; ahora bien y atendiendo a lo solicitado por la apoderada legal de la parte actora consistente en la acumulación de autos y atendiendo que en los presentes autos fueron exhibidas las copias certificadas referente a la primera sección del juicio sucesorio a bienes de *****, en consecuencia, se ordena la acumulación de los autos del expediente 672/2021 radicado en este Segunda Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado al expediente 661/2014 radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos. Asimismo y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Civil, se manda abrir el Juicio a Prueba por el plazo de CINCO DÍAS, surtiendo efectos al día siguiente de la publicación del boletín judicial, para que las partes en el plazo antes concedido ofrezcan pruebas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 7, 10, 80, 90, 148, 179, 191, 371, 390, 491 y 605 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor. Acto continuo el Secretario de Acuerdos hace constar que siendo las DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS se retira de las instalaciones de Juzgado la Ciudadana ***** , lo que se asienta para constancia y efectos legales precedentes.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Con lo anterior se da por terminada la presente, firmando al margen y calce para constancia de enterados, así como los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, previa lectura y ratificación de su contenido y firma; Doy fe...".

2.- En desacuerdo con esa determinación, la parte demandada a través de su albacea, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior los autos

originales para la substanciación del citado medio de impugnación, cuya calificación de grado esta alzada determinó como la correcta, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra la resolución dictada en la Audiencia de Conciliación y Depuración, esto según lo previsto por el artículo 376¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, determinación que, en el caso, es empleado contra el auto emitido el treinta

¹ ARTICULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de marzo de dos mil veintidós contenido en la audiencia de denominación ya referida, misma que tuvo verificativo dentro del procedimiento de origen, recurso que se hace valer con el objeto de revisar si la resolución motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, producto del desahogo de la audiencia mencionada, resulta apelable y por lo tanto es idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción II y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la resolución recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

En principio, la inconforme alega que la determinación cuestionada no respeta lo dispuesto por los ordinales 2, 3, 5, 7, 16, 17 fracción II y 191 de la Ley Adjetiva Civil en relación al numeral 17 del Pacto Federal, al no haberse hecho el estudio detallado y a fondo de la personalidad de la persona que promueve a nombre de la accionante primaria, lo cual debió acaecer antes de entrar a la depuración, pues no obstante de que ostente esa calidad con diversos documentos públicos, de ninguna de las escrituras se desprende que dicha representación haya sido ratificada por la persona moral que dice ahora representa; esto en virtud de que la apoderada legal comparece mediante poder otorgado por *****, ***** (escritura 124724), pero en el juicio se ostenta como apoderada de la ahora persona colectiva jurídica denominada *****, ***** *****(escritura 129,253).

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Empero no se advierte que el poder otorgado por *****, *****, haya sido ratificado por *****, *****, de tal manera que la licenciada *****, pudiera ostentarse como apoderada de las dos personas colectivas jurídicas mencionadas, añadiendo que aunque al Alto Tribunal acepta que el cambio de denominación no modifica la personalidad del apoderado legal, este conserva su mandato, pero en la especie se suscitaron cambios sustanciales, tal y como quedó asentado en la escritura número *****, de doce de agosto de dos mil veintiuno, donde es notable la reducción del capital social, luego entonces no hubo un solo cambio de denominación social sino un auténtico cambio de personalidad, pues la institución de crédito ***** se adhirió formalmente a *****, *****, *****, por lo que debieron ratificarse los poderes de representación por la nueva persona moral; reiterando que ese estudio debió acaecer previamente a la audiencia de conciliación y depuración, y no del modo que ocurrió en el procedimiento natural, respecto del estudio de la legitimación ad procesum y ad causam, lo que trasgrede lo que estipulan los arábigos 1, 14 y 16 de la Constitución General.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Primeramente, al caso conviene recordar que la doctrina hace una distinción entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues a pesar de que en nuestra legislación procesal de la materia no se establece esta distinción, resulta ser un criterio de interpretación útil, a juicio de los que resuelven para responder a los planteamientos por la impugnante.

Por principio, tenemos que la obra denominada Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, define a la excepción como el medio de defensa que opone el demandado para excluir la acción del demandante; del mismo modo establece que la excepción puede excluir la acción de dos modos: o absolutamente o para siempre, o relativamente al tiempo, lugar o modo de entablarse la demanda: las primeras se llaman perentorias, las segundas dilatorias⁴.

Por otra parte el Maestro Ovalle Favela, sobre estos tópicos establece que las excepciones

⁴ Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, 4a. ed., Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1852, t. IV, p. 26.

dilatorias eran las defensas que podía emplear el demandado para impedir el curso de la acción; y las excepciones perentorias eran las defensas que podía utilizar el demandado para destruir la acción; acotando que esta clasificación de las excepciones se hace tomando en cuenta los efectos de ésta sobre la “acción” del actor, y que la acción era entendida todavía en un sentido concreto, como el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley⁵.

Estas descripciones doctrinales nos permiten afirmar que se llaman excepciones dilatorias, en términos generales, aquellas excepciones que destruyen la acción, por derivarse de una circunstancia que, de resultar cierta, constituye un impedimento para que el juzgador pueda abordar siquiera el estudio de fondo de la litis del juicio de que se trate, por lo que deben estudiarse antes de abordar el estudio de fondo.

En cambio, son excepciones perentorias, aquellas que se basan en una cuestión de fondo, que la parte demandada aporta al juicio como un elemento más que debe incluirse en el cúmulo de pretensiones y argumentos que constituyen la litis, y su estudio debe

⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9ª. ed., México, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México D.F., 2012., pp.98, 99.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abordarse, precisamente, cuando se estudien dichas cuestiones sustantivas; y lo que es más: al abordar el estudio del fondo de la cuestión litigiosa, el juzgador debe analizar primeramente la procedencia de la acción, esto es, debe verificar si la actora demostró los elementos de los que se constituye su acción, pues es sobre el actor que pesa la principal carga probatoria del juicio; y sólo en el caso de que la acción resulte probada, tendrá que analizarse la procedencia de las excepciones perentorias.

Así pues, con lo expuesto podemos establecer por un lado que son excepciones dilatorias la incompetencia, la falta de legitimación o personalidad, litispendencia, cosa juzgada, conexidad así como la improcedencia de la vía, y por otro a las excepciones perentorias se les identifica como hechos extintivos, impeditivos o modificativos de la acción, y de acuerdo con el procesalista Pina y Castillo Larrañaga, estas comprenden el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deudas, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho, la nulidad, la rescisión, la inexistencia, entre otras⁶.

⁶ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9ª. ed., México, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México D.F., 2012., pp. 82, 83, 98, 99, 111.

En efecto, los antedichos conceptos doctrinales son recogidos en los ordinales 179, 180, 191, 253, 256, 258, 259, 262, 371, 360, 373 y 374 de la Codificación Adjetiva Civil⁷, dispositivos que ofrecen las

⁷ ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTÍCULO 191.- Legitimación y sustitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...

ARTÍCULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.

ARTÍCULO 256.- Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371.

ARTÍCULO 258.- Defensa o contrapretensión de litispendencia. La litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente se dará por terminado el segundo juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio.

ARTÍCULO 259.- Defensa de conexidad. La defensa o contrapretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas.

La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo.

ARTÍCULO 262.- Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.

ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

ARTÍCULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes. Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada. Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

nociones sobre las excepciones dilatorias, la forma de acreditarse y el modo de hacerse valer, así como sus alcances en relación al procedimiento y el momento procesal en que el Operador Jurídico debe avocarse a su análisis.

En ese tenor, tenemos que todas las contraprestaciones de carácter dilatorio, a excepción de la incompetencia, deben examinarse en el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración; de ahí que el análisis de la contraprestación de falta de personalidad, este reservado para el acto de la celebración de la referida audiencia prevista en el arábigo 371 de la Ley Procesal de la Materia.

Así en la especie, se advierte que la Juez de Origen, se ocupó de estudiar la excepción de falta de legitimación ad procesum o falta de personalidad de la representante legal de la parte actora, opuesta por la apelante, precisamente en la mencionada audiencia (visible a fojas 188 a la 191, 210, 412 a la 415 del testimonio remitido a esta Alzada), por lo que conforme

juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 373.- Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 374.- Contrapretensión de cosa juzgada. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a lo expuesto y contrario a lo sostenido por la inconforme, el examen de la aludida excepción no puede verificarse con anticipación a la audiencia conciliatoria ni tampoco antes de la depuración.

Es más, es de precisarse que el acto de la depuración, es el momento procesal donde el Juzgador de Primer Grado tiene el deber de analizar las excepciones dilatorias que se hayan opuesto, operación jurídico racional que aun tratándose de la contraprestación de falta de legitimación procesal, no puede ser previa a la propia depuración, porque esta actuación judicial justamente tiene como objeto purgar, sanear o franquear cualquier obstáculo o impedimento sobre los presupuestos procesales opuestos por la parte demandada; consecuentemente el análisis concerniente a la falta de legitimación hecha valer por la apelante, fue practicado en la estadía procesal debida.

En cuanto al disenso que la recurrente instituye en la circunstancia de que la modificación de la denominación de la accionante, repercute en la eficacia del poder mediante el cual la mandataria ***** comparece ante la Juez Primigenia, para esto, es de hacerse notar que los ordinales 5, 6 fracción III, 13, 34,



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

87, 88, 89, 178, 182 fracción XI y 229⁸ de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación al arábigo 13 fracción II de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras⁹, cuyo contenido entre otras cosas, nos revela la forma de constitución y extinción de las Sociedades Financieras, el órgano máximo de su administración y gobierno, las clases de asamblea, el cambio de la razón social o denominación y el alcance de sus acuerdos.

Empero el asentado marco jurídico, en primer término no prevé que el cambio de denominación o razón social de una institución del sistema financiero, tenga alguna incidencia sobre los actos jurídicos

⁸ Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:... III.- Su razón social o denominación...

Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 34.- El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito; III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:..XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

⁹ Artículo 13.- Las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán: II. Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo Grupo Financiero, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho Grupo Financiero. En todo caso deberán añadirle las palabras Grupo Financiero y la denominación del mismo.

preexistentes o futuros a la modificación, de tal forma que esa situación se traduzca en un hipotético con efectos jurídicos expresos, más cuando la legislación en comento solo estipula consecuencias notorias para el caso de la fusión, disolución y liquidación; sin que sea óbice indicar, que el cambio del nombre de la sociedad financiera, no está incluida como un presupuesto que motive la extinción de la persona jurídica de la entidad financiera o como un acto que por su trascendencia jurídica merezca alguna formalidad para preservar o reformar los actos jurídicos anteriores o posteriores a esa modificación nominativa.

En segundo término, acorde a lo explicado es que podemos aseverar que el poder expedido a favor de la licenciada ***** identificado bajo el número de escritura *****, donde obra el testimonio del poder general otorgado con data veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, no está sujeto al reconocimiento o validación, pues la modificación de la denominación o la razón social de su mandante como se ha expuesto no modifica la personalidad de la entidad financiera (*****, ***** ahora *****, ***** *****), y en todo caso la regularidad del mandato obedece a la voluntad de la Asamblea de la citada persona moral.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, esto último es patente de la escritura pública número *****, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, donde quedaron protocolizados los actos de la Asamblea Extraordinaria de treinta de julio de dos mil veintiuno, mismos que derivaron de la diversa asamblea de diez de agosto de dos mil veinte y del oficio número UBVA/DGABV/297/2020 de nueve de junio de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde el órgano máximo de administración del mandante de la jurisprudencia *****, determinó en la resolución primera modificar la denominación de la sociedad mercantil *****, ***** por la de *****, ***** *****, asimismo en la resolución novena, acordó ratificar en su contenido, todos los poderes vigentes otorgados por esa colectividad, en que surta efectos el referido cambio de denominación, esto es visible a fojas 53 y 59 del testimonio en análisis.

Bajo esas consideraciones, por una parte es lógico que *****, ***** y *****, ***** *****, son un mismo sujeto de derecho, solo que con una razón social nueva, el cual por consecuencia conserva la personalidad jurídica

propia y el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones, y por otra que ese ente financiero, expresó su voluntad para que los poderes emitidos bajo su anterior denominación conservaran su vigencia, de lo que se sigue que la abogada *****¹⁰, ostenta la representación de la entidad financiera ahora denominada sintéticamente como *****¹⁰; en esas condiciones es que sobrevienen en infundados los motivos de disenso.

¹⁰ Registro digital: 204667; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época
Materias(s): Civil; Tesis: XI.2o.11 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 626; Tipo: Aislada
SOCIEDADES ANONIMAS. LA MODIFICACION DE SU RAZON SOCIAL. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.

Si los accionistas de una sociedad anónima determinaron cambiar su denominación social, lo que están facultados a hacer en términos del artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual, al tenor del precepto 182, fracción XI, en relación con el 6o., fracción III, del mismo ordenamiento, es suficiente el acuerdo tomado en ese sentido en asamblea extraordinaria de accionistas, misma que se llevó a cabo al efecto en el caso concreto; incontrovertible jurídicamente resulta que ese simple cambio de razón social, en modo alguno se traduce en la extinción de una persona moral y en la constitución de una nueva con derechos y obligaciones diversos, porque en tal hipótesis la regulación de dicho cambio de denominación se contemplaría y debería sujetarse a las disposiciones relativas a la disolución (artículo 299), y creación de tales sociedades (artículo 89 y relativos contenidos en la Sección Primera, Capítulo Quinto); además de que el mismo no implica la disminución del capital social existente, ni de objeto, domicilio o duración; sino que debe concluirse que se trata de un mismo sujeto de derecho, sólo que con razón social nueva, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia y el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones.

Registro digital: 2015773; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil
Tesis: PC.XV. J/27 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1328; Tipo: Jurisprudencia

INSTITUCIONES BANCARIAS. EL AJUSTE O AGREGADO A SU DENOMINACIÓN NO MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE SU APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA REPRESENTARLAS EN UN JUICIO, AUN CUANDO EL PODER SE LE HUBIERA OTORGADO CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN.

Conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las entidades financieras integrantes de un grupo financiero podrán usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo financiero. Por ello, el hecho de que una institución bancaria haga un ajuste a su denominación actual o añada las palabras "grupo financiero", no genera su inexistencia, ya que no modifica su personalidad jurídica y, por ende, su apoderado está legitimado para representarla, aun cuando el poder se le hubiera otorgado con la anterior denominación, pues conserva su naturaleza jurídica y la independencia de sus órganos administrativos, para la explotación de su objeto social.

Registro digital: 160695; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.997 C (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 621; Tipo: Aislada

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.

Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: "... el nombre o denominación de una persona moral, tratándose de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.". Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No escapa para este Cuerpo Colegiado la alegación de la apelante inherente a que la disminución del capital social, es un hecho que trasciende sobre la constitución de la persona colectiva jurídica ***** , ***** ahora ***** , ***** ***** , pero acorde a lo expuesto en los párrafos que anteceden, esa circunstancia no menoscaba la vigencia y alcance del poder otorgado en la escritura número ***** a favor de la licenciada ***** , pues además quedó evidenciado que dicho mandato fue ratificado por la propia asamblea de la institución financiera ***** , luego entonces, la modificación de los activos sociales no incide de ninguna manera sobre el poder con que actúa la representante legal de la multicitada persona moral dentro del juicio natural.

identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige.

Registro digital: 204667; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XI.2o.11 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 626; Tipo: Aislada

SOCIEDADES ANONIMAS. LA MODIFICACION DE SU RAZON SOCIAL. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.

Si los accionistas de una sociedad anónima determinaron cambiar su denominación social, lo que están facultados a hacer en términos del artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual, al tenor del precepto 182, fracción XI, en relación con el 6o., fracción III, del mismo ordenamiento, es suficiente el acuerdo tomado en ese sentido en asamblea extraordinaria de accionistas, misma que se llevó a cabo al efecto en el caso concreto; incontrovertible jurídicamente resulta que ese simple cambio de razón social, en modo alguno se traduce en la extinción de una persona moral y en la constitución de una nueva con derechos y obligaciones diversos, porque en tal hipótesis la regulación de dicho cambio de denominación se contemplaría y debería sujetarse a las disposiciones relativas a la disolución (artículo 299), y creación de tales sociedades (artículo 89 y relativos contenidos en la Sección Primera, Capítulo Quinto); además de que el mismo no implica la disminución del capital social existente, ni de objeto, domicilio o duración; sino que debe concluirse que se trata de un mismo sujeto de derecho, sólo que con razón social nueva, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia y el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar el auto pronunciado en la Audiencia de Conciliación y Depuración de treinta de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** de la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de treinta de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *****, ***** ahora *****, ***** ***** contra la sucesión a bienes de ***** por conducto su Albacea, en el expediente civil número **672/2021-2**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS.- Al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el numeral **159** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se absuelve al apelante al pago de gastos y costas en esta instancia.¹¹

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** de la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de treinta de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por

¹¹ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

***** , ***** ahora ***** ,
***** ***** contra la sucesión a
bienes de ***** por conducto su Albacea, en el
expediente civil número **672/2021-2**.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** con voto aclaratorio, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 298/2022-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ***** , EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , CONTRA EL AUTO EMITIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, POR LA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA CON RAZÓN SOCIAL ***** , ***** , ***** , ACTUALMENTE ***** S.,A., ***** , ***** ***** , CONTRA ***** , POR CONDUCTO DE SU ALBACEA DE LA SUCESIÓN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 672/2021-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha uno de junio de dos mil veintidós, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico que se menciona en el

escrito recibido el tres de mayo del año de los corrientes¹², **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha uno de junio del año en curso, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.*

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por*

¹² Visible a fojas veintiuno a veintitrés del toca civil.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."

"ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."

"ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado."

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

1.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”*

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiénole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."*

"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior,*

ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.*

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias

semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”*

“ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”*

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:*

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad."

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan

hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de uno de junio del año que transcurre; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que la parte actora señala en su escrito recibido el tres de mayo de la presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, si bien es cierto, mediante acuerdo número 007/2020 cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- II. *Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. *Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. *El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. *Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, **el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto**

publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

“TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

“CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

“QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”

-El énfasis es propio-

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126¹³ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en **aquellos recursos ordinarios**,

¹³ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha uno de junio de dos mil veintidós, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14¹⁴**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3¹⁵ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican

¹⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

¹⁵ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el auto de uno de junio de la presente anualidad) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de

jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."¹⁶

¹⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad."¹⁷

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o

¹⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁸

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los

¹⁸ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones**; **los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio**; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso**; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha uno de junio del año que transcurre- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones**

–como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO** reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se*



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 298/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 672/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende la parte actora, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio, dado que, al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL
TOCA CIVIL 298/2022-6.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 672/2021-3.
JEEF/A.H.C.